RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/885/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01017620**, porque al comparecer al recurso se proporcionó la liga electrónica correcta en donde localizar la información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El uno de junio de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en la que se solicitó conocer:

> ...
> Indicar si los programas municipales de becas ejecutados entre los años 2010 y 2017 han sido objeto de evaluación. En caso de existir evidencia, señalar el tipo de evaluación, costo y organismo evaluador.
>
> Indicar si los programas municipales de becas que han sido ejecutados en la presente administración, 2018 a la actualidad, han sido objeto de evaluación. Señalar el tipo de evaluación, el costo de la evaluación y los datos organismo evaluador. Adjuntar evidencia.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información mediante el sistema Infomex Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de octubre dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. En la fecha citada, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado y vista al recurrente. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado, mediante oficio PM/UT/0543/2020 de la misma fecha, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y anexos acusados de recibido en la Oficialía de Partes y Secretaría Auxiliar en el momento de su comparecencia.

Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en líneas anteriores, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se requirió a la parte recurrente para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obran en autos.

7. Ampliación del Plazo para resolver. El cinco de noviembre de dos mil veinte el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Alcance de la comparecencia del sujeto obligado. El seis de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado envió, en alcance a su comparecencia, el oficio PM/UT/0557/2020, de la misma fecha signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y anexos acusados de recibido en la Oficialía de Partes y Secretaría Auxiliar en el momento de su comparecencia.

9. Comparecencia del recurrente. El nueve de noviembre de dos mil veinte, el recurrente realizó sus manifestaciones vía correo electrónico con relación a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y su alcance, las cuales se tuvieron por recibidas y agregadas el día doce del mismo mes y año.

10. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero,

fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó que se indicara si los programas municipales de becas ejecutados en los años 2010, 2017 y en la presente administración 2018 a la actualidad, han sido objeto de evaluación, y en caso de existir evidencia, señalar el tipo de evaluación, el costo de la evaluación y los datos del organismo evaluador.

• ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud en archivo electrónico, en formato PDF, de nombre ***"Respuesta PNT 01017620"***, mediante el cual remitió las respuestas vertidas por la siguientes unidades administrativas: Tesorería Municipal, la Subdirección de Programa de Gobierno y Mejora Regulatoria, Órgano de Control Interno y la Dirección de Educación, a través de los oficios *EGOB-TMV-DTM-2020-390-0671, EGOB-JG-SPGYMR-2020-46, EGOB-CM-DCM-2020-908 y EGOB-DE-DE-2020-525,* proporcionándose en el último de los documentos mencionados la liga electrónica: http://gobiernoabierto.veracruzmunicipio.gob.mx/bvevaluacion-de-resultados/ en la que afirmó podría consultar la información que contiene dicha respuesta.

Respuesta que impugnó el particular, haciendo valer como agravio:

...

El link que se adjunta como evidencia no carga. Favor dar mayor información respecto de la evaluación realizada y proporcionar la liga correcta. Gracias.

...

En su comparecencia al recurso, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó haber debidamente respuesta mediante los documentos anteriormente referidos, no obstante, en alcance a su primera comparecencia manifestó que al inspeccionar el hipervínculo proporcionado en el oficio número EGOB-DE-DE-2020-525, signado por la Dirección de Educación, se advirtió un error involuntario, proporcionando la liga correcta http://gobiernoabierto.veracruzmunicipio.gob.mx/bv-evaluacion-de-resultados/

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• ***Estudio del agravio.***

Este Instituto estima que el motivo de inconformidad es **fundado pero inoperante** en razón de lo siguiente.

Lo solicitado constituye información pública, en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 7, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Al respecto, de conformidad con los artículos 73 quater y decies, fracciones I, III y V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 54 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, corresponde al sujeto obligado a través de la Contraloría la evaluación y revisión del cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas a cargo de la entidad, de lo que se desprende que genera, administra, resguarda y está obligado a proporcionar dicha información, por lo que está en condiciones de pronunciarse respecto de la solicitud de la parte recurrente.

Ahora, la inconformidad de la parte recurrente, se centró en que la liga que le fue proporcionada no cargó, situación que corroboró el comisionado ponente al inspeccionar el enlace electrónico http://gobiernoabierto.veracruzmunicipio.gob.mx/bvevaluacion-de-resultados/ mostrando un error que impidió visualizar la respuesta de la Directora de Educación, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Sin embargo, al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su actuar proporcionando la liga correcta que remite a la respuesta de la Directora de Educación y anexos respectivos, que, durante el procedimiento de acceso, no pudo visualizar la parte recurrente, y que ahora resulta visible como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

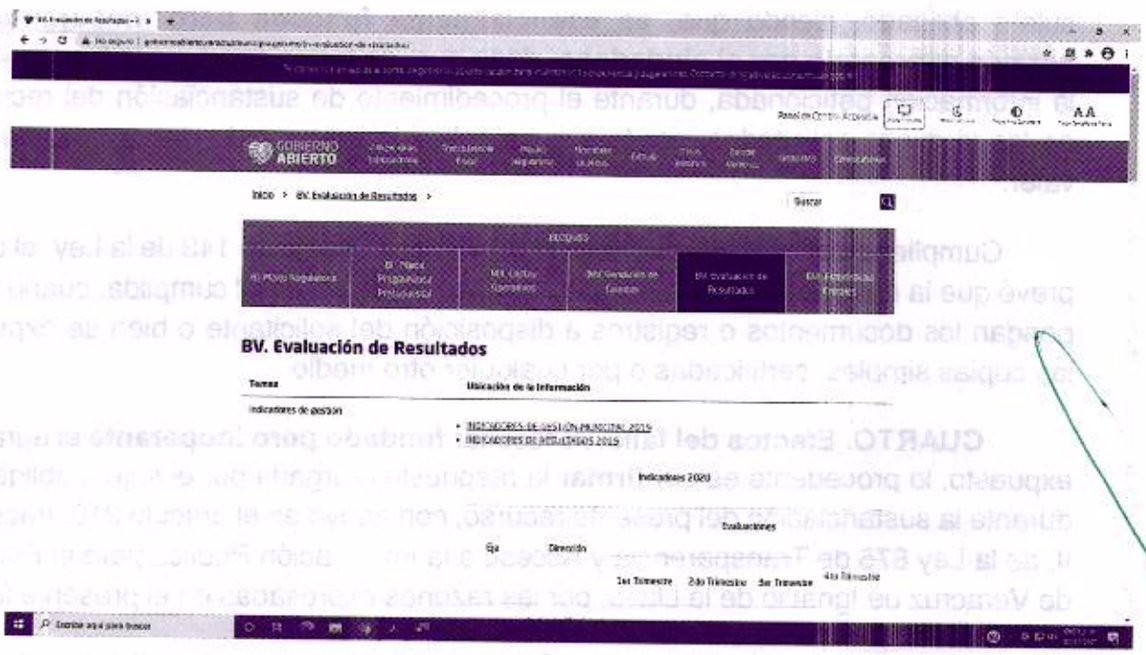

De cuyo contenido se advierte, la apertura a la información correspondiente a la evaluación efectuada por el sujeto obligado y que fue formulada por el recurrente colmándose los extremos de su agravio, deviniendo en la inoperancia de dicha porción expositiva. Por lo que, una vez que se acreditó proporcionada la liga

electrónica correcta, consecutivamente se rinde y demuestra la información que solicita, concerniente a la evaluación.

Documentales que además exhibió el titular de la Unidad de Transparencia en su comparecencia al medio recursal, como consta en actuaciones, de ahí que, si bien la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso no pudo visualizarse por el solicitante en virtud de existir un error en la descripción de la liga electrónica, lo inoperante del agravio deviene del hecho de que al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado proporcionó el enlace electrónico correcto, exhibiendo las documentales que contienen la respuesta a la solicitud, luego entonces, resulta inconcuso que la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado.

No pasa desapercibida la manifestación vertida por el recurrente consistente en la subsistencia de su agravio, sin embargo, dicha informidad la hizo valer previo a la corrección expuesta por el sujeto obligado en alcance el 06 de noviembre de 2020, mediante oficio PM/UT/0557/2020, por lo que, al proporcionarse la nueva liga electrónica y verificarse que efectivamente carga, el mismo deviene inoperante, por tratarse de la materia que dio origen al presente asunto.

En ese orden, este Órgano de Transparencia estima que la respuesta inicial del sujeto obligado fue desajustada a derecho pero insuficiente para modificar o revocarla, dado que dejo de existir la afectación causada por la inobservancia del sujeto obligado, siendo que, **es esencialmente fundado pero inoperante el agravio expresado por el ciudadano**, dado que, de forma oportuna le fue remitida la información peticionada, durante el procedimiento de sustanciación del recurso en los términos solicitados, por lo que se colige lo **inoperante** del agravio hecho valer.

Cumpliendo el ente obligado con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado pero inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de ley, en términos del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley